

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3160/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversa información relacionada con un contrato de obra relativo a los trabajos de mantenimiento y rehabilitación en la Colonia Cuchillas del Moral (U HAB) en la dirección territorial Reforma de la Alcaldía Iztapalapa.

No se le entregó la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

**Palabras clave:** Respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3160/2022

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	15

## GLOSARIO

<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3160/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDIA IZTAPALAPA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3160/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074622000756.
2. El seis de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio LCPCSRODU/1733/2022 mediante el cual pretendió dar respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“La autoridad no ha dado la información solicitada. No existe fundamento del por qué no se podría dar dicha información pública. La autoridad informó a este instituto y a la presente solicitante con oficio de fecha 21 de febrero de 2022 que la obra ya había finalizado. Lo anterior como respuesta de la solicitud 92074622000083 (pregunta 9) (Anexo oficio LCPCSRODU/0391/2022) La autoridad no exhibió Acta del Comité de Transparencia que fundara por qué no puede dar dicha información. Contrario a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la autoridad desde la primer solicitud realizada por la firmante, en todos los casos ha solicitado ampliación de término para otorgar sus respuestas, dilatando la entrega de la información en cada caso, o haciéndolo ni de forma excepcional ni con fundamento, o bien respondiendo con evasivas mismas que anteriormente también han tenido que ser recurridas.” (sic)*

4. El veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el veintitrés de junio.

5. El 01 de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio ALCA/UT/548/2022 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta

complementaria, mismas que fueron notificadas en el medio señalado por la recurrente para tales efectos, esto es, su correo electrónico.

6. En su oportunidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez, que se remitió un vínculo electrónico que no contiene la información solicitada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de junio;

por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinte de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha primero de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, esto es, su correo electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“1. Compartir la comunicación que realizó Filiberto Rivera Guzmán a la Alcaldía por escrito de la terminación de la obra ejecutada en la colonia Cuchillas del Moral en función de la licitación pública nacional n. 3000-1116-064-21.*

*2. Compartir acta de la verificación por parte de la alcaldía Iztapalapa de la terminación de la obra ejecutada en la colonia Cuchillas del Moral en función de la licitación pública nacional n. 3000-1116-064-21.*

*3. Compartir acta de entrega-recepción que emitió la Alcaldía Iztapalapa de la recepción física de los trabajos realizados en función de la licitación pública nacional n. 3000-1116-064-21.*

*4. Compartir notificación realizada por la Alcaldía Iztapalapa a Contraloría por la finalización de los trabajos realizados en función de la licitación pública nacional n. 3000-1116-064-21.*

*5. Compartir evidencia del cumplimiento de Filiberto Rivera Guzmán relacionado al letrero y seguridad e higiene durante la ejecución de los trabajos, donde se haya colocado señalización preventiva como son trafítambos, barreras, cramelos y cinta preventiva, en función de la licitación pública nacional n. 3000-1116-064-21.” (sic)*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, remitiendo el oficio LCPCSRODU/1733/2022 mediante el cual señala que de conformidad con lo establecido en la Cláusula primera en concordancia con los términos y condiciones establecidas en las Cláusulas Décima Segunda y Vigésima Primera del contrato IZP-DGODU-LP-PP-O-163-21, de 04 de octubre de 2021, el instrumento contractual se encuentra en proceso de cierre administrativo, y por consiguiente, la información requerida del citado contrato se encuentra dentro de la etapa y/o proceso de terminación, liquidación y finiquito de la obra, motivo por el cual no está en posibilidad de atender los requerimientos de la recurrente. Asimismo, remite el citado contrato.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que no se le entregó la información solicitada. **Único Agravio.**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La L.C.P de Control y Seguimiento de Recursos y Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio LCPSRODU/2087/2022 de fecha 28 de junio, emitió una nueva respuesta en la que proporcionó la siguiente documentación.

1. Aviso de término de Filiberto Rivera Guzmán de terminación de Obra, de fecha 31 de diciembre de 2021, mediante el cual se especifica que en esa fecha, se concluyeron los trabajos relacionados con el contrato IZP-DGODU-LP-PP-O-163-21, adjudicado mediante licitación pública con número de concurso 3000-1116-064-21, relativo a los trabajos de mantenimiento y rehabilitación en las Colonias Albarradas (U HAB) y Cuchillas del Moral (U HAB) en la dirección territorial Reforma de la Alcaldía Iztapalapa en el marco del Presupuesto Participativo 2020 y 2021. **Dando respuesta al requerimiento identificado con el numeral 1 de la solicitud.**

2. Acta de entrega-recepción, de fecha 03 de marzo de 2022, mediante la cual se formalizó la entrega de los trabajos relacionados con el aludido contrato IZP-DGODU-LP-PP-O-163-21 y la recepción de los mismos por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía.

En la cual se especifica que el sujeto obligado realizó la verificación en el lugar de la obra, constatando la correcta ejecución de los trabajos encomendados. Dando respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3 de la solicitud.

3. Minuta de verificación física de los trabajos terminados relacionados al referido contrato. Dando respuesta al requerimiento identificado con el numeral 2 de la solicitud.

4. Oficio CODU/0117/2022, mediante el cual se notifica, por parte de la Alcaldía al Órgano Interno de Control, la finalización de los trabajos realizados en función de la licitación pública 3000-1116-064-21. De igual modo, mediante la misma, se solicitó designar un representante para que acudiera al acta de entrega-recepción de los trabajos realizados relacionados al multirreferido contrato. Con ello se da respuesta a los requerido identificado con el numeral 4 de la solicitud.
  5. Evidencia del cumplimiento relacionado con la seguridad e higiene durante la ejecución de los trabajos, de los cuales se advierte la colocación de señalización preventiva. Con ello atiende el requerimiento identificado con el numeral 5 de la solicitud.
- Asimismo, se observa que la respuesta complementaria fue debidamente notificada a través de correo electrónico, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria remitió la documentación con la cual da respuesta a todos y cada uno de los requerimientos hechos por la parte recurrente, por tal razón, es claro que se atendió la solicitud en su totalidad, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3160/2022

por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3160/2022  
O.I.P. IZTAPALAPA <iztapalapatransparente@hotmail.com>  
Vie 01/07/2022 12:17 PM  
Para:

- [REDACTED]

CCO:

- Ponencia Nava <ponencia.nava@infocdmx.org.mx>

📎1 archivos adjuntos (18 MB)  
R.R.3160\_2022 .zip;

Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, 01 de julio de 2022

**RECURRENTE**

**PRESENTE**

En atención al recurso de revisión **3160/2022** que tuvo a interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar la respuesta de la Unidad Administrativa, con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico [iztapalapatransparente@hotmail.com](mailto:iztapalapatransparente@hotmail.com)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL**  
**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**LIC. FRANCISCO ALEJANDRO GUTIÉRREZ GALICIA**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

**DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3160/2022**

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3160/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

17